

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 02 de febrero de 2024. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 379.845 del C.S.J., perteneciente a la Dra. Ángela María Orozco Ochoa apoderada judicial de los demandantes y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Gabriel J. Rueda

Gabriel Jaime Rueda Blandón
Sustanciador

Tipo de Proceso	Verbal (RCE)
Radicado	05001 31 03 022 2024 00040 00
Demandante	Alejandro Franco Morales Dora Morales Trejos Santiago Posada Morales
Demandados	Concesionaria Desarrollo Vial Al Mar (Devimar S.A.S)
Auto interlocutorio Nro.	130
Asunto	Inadmite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 83, 89, 368 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados, ya reformados:

1. En atención al poder especial aportado, deberá arrimar uno nuevo que cumpla con las exigencias del artículo 74 del C.G del P., es decir, debe ir dirigido

correctamente, verificar facultad para representar judicialmente a los demandantes, estar suscrito por todos los poderdantes, identificar al demandado y determinar el asunto objeto de *Litis*.

2. Aportará el registro civil de nacimiento del señor Alejandro Franco Morales, a fin de acreditar la relación de parentesco con los codemandantes, de acuerdo a lo mandado en el numeral 2º del artículo 84 del C.G del P.
3. Adicionará el hecho primero de la demanda en el sentido de explicar las circunstancias de tiempo y modo en que ocurrió el accidente de tránsito.
4. Explicará en el supuesto segundo, quien actúa como representante legal del menor Santiago Posada Morales.
5. Complementará los hechos demandatarios, para lo cual, indicará de dónde se deriva la responsabilidad de la demandada en el accidente de tránsito.
6. Corregirá los supuestos cuarto y quinto, en la medida que no se compadecen con la prueba aportada; en el trámite contravencional no se endilgó responsabilidad a ningún conductor producto del incidente vial.
7. De la mano del anterior requisito, explicará la relevancia de estos hechos para el caso.
8. Complementará los hechos sexto y séptimo en el sentido de indicar la fecha de la historia clínica, los lugares de atención y a qué tipo de cirugía se refiere.
9. Ampliará el hecho octavo. Señalará la cantidad de fisioterapias, donde y cuando fueron efectuadas.
10. Aseverará en los supuestos fácticos si el señor Alejandro Franco Morales laboraba. En caso de ser afirmativo, informará donde y cuál era el salario devengado; aportará la prueba a lugar.
11. Señalará de dónde deviene el valor reclamado como daño emergente.
12. Expondrá los supuestos de hecho que dan lugar a los perjuicios extrapatrimoniales reclamados por Dora Morales Trejos y Santiago Posada Morales.
13. De conformidad con el artículo 206 del C. G del P., realizará el juramento estimatorio en debida forma, esto es, discriminará con suficiencia la procedencia y cálculo de los perjuicios patrimoniales que reclama.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días,

la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: y simultáneamente a la dirección electrónica de los demandados conforme los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047562c115ea105b68da94d991292e3ce5e17a9ee1872ad36bdf25a9b10f321**

Documento generado en 08/02/2024 11:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>